



## 27. CALZADA DE CALATRAVA <sup>(236)</sup>

(Calzada de Calatrava)

En la villa de la Calzada de Calatrava, en quinze días del mes de octubre de mil setezientos zinquenta y dos años, el señor licenciado don Francisco Luis Balenzuela, Abogado de los Reales Consejos, Juez Subdelegado en ella para la aberiguación de los efectos y rentas sobre las que debe caer la Única Contribuczi3n, y allándose presente el doctor frey don Aphonso Vizente Torralbo, cura rector de la Yglesia parrochial de dicha villa, em birtud de previo rrecado cortesano, comparecieron ante su Merded y en las casas de su Ayuntamiento, el señor Pedro García Cubero, único Alcalde hordinario; don Miguel Mexía, Alférez maior; Joseph Antonio Lim3n, Procurador Síndico; Christ3bal Sánchez Guío, Alcalde de maior de noche; don Juan Gutiérrez Pan y Agua y Sebastián de Torres, Regidores; y Joseph Thomás Lim3n, escrivano; Francisco Cavallero y Domingo Real, anzianos peritos e inteligentes; Antonio Cavallero, Sebastián Cazallas, y Juan Real, labradores peritos, para efecto de ebacuar y rresponder a el contenido de las preguntas del Ynterrogatorio, de los que dicho señor, a escepci3n del expresado cura párrocho, por ante mí el escrivano, recibió juramento, por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, en forma de derecho, los que lo hizieron como se rrequiere y bajo dél prometieron dezir berdad, y preguntados por su thenor respondieron lo siguiente:

### *1. Cómo se llama la poblaci3n*

A esta respondieron que esta citada villa se llama Calzada.

### *2. Si es de realengo o de señoría, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.*

A esta respondieron que esta nominada villa es una de las que comprende el Territorio del Orden de Calatraba, Partido de Almagro, y no rreconoze otro señor más que a su Magestad, (Dios le guarde), administrador perpetuo de ella y su Gran Maestre, a quien pertenecen los derechos de **Alcavalas, Zientos, Millones**, y Servicio Real, por lo que se halla acopiada en treinta y dos mil ochozientos y treinta reales en cada un año.

Así mismo le pertenecen los derechos de Alcavalas y Zientos de todas las yervas que se benden en el término de dicha villa, cuio producto ignoran.

---

<sup>236</sup> La transcripci3n se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L 468, fº 326/363, digitalizada por el Servicio de Reproducci3n de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR, CE, vol 663, fº 3-37. Digitalizado por FamiliSearch: <https://familysearch.org/search/image/index#uri=https://familysearch.org/records/collection/1851392/waypoints>.

Higualmente pertenecen a su Magestad todos los derechos correspondientes a las Rentas Generales y sus agregados, cuya importancia ignoran respecto de no tener conocimiento de su consistencia anual.

Higualmente pertenecen a su Magestad, en cada quince años, cinco mil seiscientos veinte y cinco maravedíes de que corresponde, a cada uno, onze reales y un maravedí, por razón de la gracia y privilegio de jurisdicción, en primera instancia, que se dignó conceder a esta villa, y no hazen memoria le pertenezcan otros derechos.

***3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.***

A esta respondieron que el territorio que esta villa ocupa, en el todo de su término, es: tres leguas de levante a poniente; quatro del norte a el sur; y diez de circunferencia; y linda: a el lebante, con el término de la villa de Almagro; a el norte, con los de las villas de Granátula y la Aldea; a el poniente, con el de la de Mestanza; y a el sur, con el de la del Viso, y que su figura es como la que darán en papel separado.

***4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.***

A esta respondieron que las especies de tierras comprendidas baxo de los linderos del término de esta villa que dejan deslindadas, son a saber: de **regadío**, así con agua corriente como a noria, y de **secano**; aquellas destinadas para ortalizas, legumbres y verdes; y estas para sembradura, viñas, pastos, bosques<sup>237</sup> y matorral, olibos y árboles frutales; y que no hai ninguna que produzga [sic] dos cosechas a el año, pues la de regadío, así con agua corriente como a noria, sólo producen una cosecha; las de secano, en seis años, tres; las puestas de árboles frutales, vides y olibos producen, cada año, su cosecha respectiva.

***5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.***

A esta respondieron que en las especies de tierras que dejan declaradas hai las calidades siguientes: en las de regadío, primera y segunda; en las de secano, primera, segunda y tercera; en las puestas de árboles frutales, de primera y segunda; en las puestas de vides y olivos, segunda y tercera; y en las de pastos, montes y matorrales, primera, segunda y tercera.

***6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.***

A esta respondieron que los plantíos de árboles que hai echos en las referidas tierras, son ha saver: vides, olibos, algarrovos, guindos, melocotones, zeruelos [sic], almendros, higueras y membrillos y algunas encinas.

---

<sup>237</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 663, f<sup>o</sup> 7, consta: “pastos, bosques, montes y matorrales”, mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1<sup>a</sup> Remesa, CE, L 468, f<sup>o</sup> 340, “pastos, bosques y matorrales”.

**7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.**

A esta respondieron que los espresados plantíos están echos en tierras de primera, segunda y tercera calidad.

**8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren**

A esta respondieron que los citados plantíos de vides y olibos, por lo regular, están hechos a ilera con regla; y los de los árboles frutales, sin ella.

**9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.**

A esta respondieron que la medida de tierra que, rregularmente, se usa en esta villa es la del Campo de Calatrava que se compone de noventa y seis baras castellanas en quadro; y que, a cada fanega de tierra de sembradura y secano, sembrada de trigo, se le hecha una fanega, sea de primera, segunda y tercera calidad; sembrada de zevada, fanega y media; y sembrada de zenteno, que lo regular es en las de tercera calidad, media fanega; y si se sembrasen de garbanzos, una fanega.

**10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.**

A esta respondieron que el número de fanegas de tierra de que se compone el término de esta villa, según el corto conocimiento que tienen los declarantes, respecto de no haberse hecho su total medicción, será como de noventa y dos mil fanegas con la distinción de especies y calidades siguientes:

De primera calidad y **regadío** con agua corriente, dos fanegas; de primera calidad y regadío con agua a noria, ochenta fanegas; de segunda calidad y regadío con agua corriente, catorce fanegas.

De primera calidad y **secano**, tres mil y nuebezieitas fanegas; de segunda calidad y secano, cinco mil y seiscientas; de tercera calidad y secano, ocho mil y setezientas.

De segunda calidad plantada de **vides y olibos**, dos mill trescientas; de tercera calidad, con higual plantío, tres mil y quinientas.

De primera calidad y **pasto**, onze mil y seiscientas fanegas, en parte de las dehesas denominadas la de las *Fresnedas*, la de los *Retazos*, la de la *Fuente del Moral*, la de *Castellanos*, la de la *Sachristía Maior de Calatrava*, la de la *Obrería*, la de *Peña-Oradada*, la *Dehesilla*, la del *Prado de Abaxo* y la *Boial*; de segunda calidad seis mil y ciento, en parte de dichas dehesas; seis mil y quatrocientas de tercera calidad con las que se completan el total de pastos de dichas dehesas.

Y las rrestantes, hasta el cumplimiento de las noventa y dos mil fanegas de tierra que comprehende el espresado término, son montes y matorrales.

**11. Qué especies de frutos se cogen en el término**

A esta respondieron que los frutos que se cojen en las expresadas tierras son ha saber: trigo, zebada, garbanzos, vino, azeite, zera, miel y algunas frutas y panizo.

**12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.**

A esta respondieron que la cantidad de frutos que produce una fanega de tierra, con una rregular cultura, son ha saber:

La fanega de tierra de primera calidad y **regadío, con agua corriente**, destinada para hortalizas, legumbres y berdes, le rregulan su producto anual, en mil y quatrocientos reales de vellón y más el que den los árboles frutales en ellas puestos. La fanega de tierra de segunda calidad [sic] y **regadío, con agua corriente**, que, únicamente se berifica de las del sitio que llaman las *Huertezuelas de Sierra Morena*, produce, con higual destino, doscientos y zinquenta reales de vellón anuales, en atención a la poca benta que hallí tienen en la hortaliza, legumbres y demás frutos, como porque estos son de inferior calidad y en corta cantidad a causa del notable perxuicio que rreciben en su quaja por la intemperie del sitio. La fanega de tierra de primera calidad y **regadío, con agua a noria**, con el mismo destino, le rregulan produce, en cada un año, un mil y quatrocientos reales de vellón, y en esta espezie no hai segunda calidad.

La fanega de tierra de primera calidad **sembradura y secano** sembrada de trigo y zebada con un año de intermedio para su cultibo, de forma que, en seis años, produce tres cosechas: dos de trigo y en cada una nueve fanegas; y la otra de zebada, y en ella diez y ocho fanegas. La fanega de tierra de segunda calidad, en el propio tiempo, produce higuales cosechas: dos de trigo y, en cada una, siete fanegas; y la otra de zebada y en ella, catorze fanegas. La fanega de tierra de tercera calidad, en higuales circunstancias, produce tres cosechas: dos de trigo y, en cada una, cinco fanegas; y la otra de zenteno y en ella ocho fanegas; y no rregulan producto alguno a la fanega de tierra sembrada de garbanzos, respecto de que esta semilla esteriliza y menoscaba la tierra en notable perjuicio de las demás que en ella se siembran. Y por la propia rrazón no le rregulan a el panizo.

Y si las espresadas tierras fuesen de ecclesiásticos, monasterios, santuarios u Obras Pías y se arrendasen por seculares, la industria y trabaxos de estto le produce y deja, en cada un año, las utilidades siguientes:

La fanega de tierra de primera calidad y **regadío** le deja de anual utilidad un mil ciento y cinquenta reales de vellón; la de segunda calidad y **regadío**, ciento y ochenta reales de vellón. La fanega de tierra de primera calidad **sembradura y secano**, sembrada de trigo le deja de anual utilidad, por cada siembra, con su año de yntermedio, por la propia rrazón, cinco fanegas y nueve zelemines; y sembrada de zebada, treze fanegas y media en dos años; la fanega de tierra de segunda calidad y **secano**, en higuales circunstancias, le deja de anual utilidad, sembrada de trigo, quatro fanegas<sup>238</sup>; y sembrada de zebada diez fanegas en dos

---

<sup>238</sup> En el manuscrito del AHPGR, CE, vol. 663, f<sup>o</sup> 11, consta: “quatro fanegas y cinco zelemines”, mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1<sup>a</sup> Remesa, CE, L 468, f<sup>o</sup> 345, dice sólo “quatro fanegas”.

años. La fanega de tierra de tercera calidad, en higuales términos, le deja de anual utilidad: sembrada de trigo, tres fanegas; y sembrada de zenteno, seis en dos años.

A cada fanega de tierra de **pasto** de primera calidad le rregulan de producto anual quatro reales vellón; a cada fanega de tierra de pasto de segunda calidad, tres reales de vellón; a cada fanega de tercera calidad, dos reales de vellón, e higual rregulación hazen a las tierras de lavor, comprendidas en las nominadas *Encomiendas*, respecto de que los pastos que producen y restrojeras [sic] las benden sus respectivos dueños. A cada fanega de tierra de la *dehesa boial* y a el pasto sobrante en ella, por ser su principal destino para el ganado de la lavor, le rregulan a cada una de producto anual un real de vellón.

Y no regulan producto alguno a la rrestante **tierra valdía** del término de esta villa porque su disfrute le tienen los ganados de los vezinos de esta villa y los de las villas de Almagro y Moral, con quienes tiene comunidad de pastos, en los de el término y sitio de Sierra Morena.

Y que no hai en esta villa y su término **prados** algunos, cuios pastos se sieguen y bendan; ni menos sus montes se benden para hazer carbón; ni hay bezino alguno que se utilize en el tráfico de la abundante leña de ellos.

***13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estoviese hecho el plantío, cada uno en su especie.***

A esta respondieron que la fanega de tierra puesta de **olibos** es comprensiba, según el estilo de plantío de esta villa, de cinquenta olibos, y a cada fanega de tierra de primera calidad, plantada con olibos de la misma, le rregulan a cada uno, de producto anual, tres celemines de azeituna, y por ellos doze fanegas y media, y a estas diez arrobas de azeite, y a cada una, veinte reales de vellón; a cada fanega de tierra de segunda calidad, con higual plantío de olibos, le rregulan, a cada uno, de anual producto, dos celemines de azeituna que hazen ocho fanegas y quatro zelemines, y estas siete arrobas y media de azeite, y cada una al espresado precio de veinte reales; a cada fanega de tierra de tercera calidad, con el propio plantío de olibos, le rregulan de producto anual a cada uno un zelemín de azeituna, que hazen quatro fanegas y dos zelemines, y estas tres arrobas y tres quartos de azeite, y a cada una higual precio.

A la fanega de tierra de primera calidad, plantada de **vides** de la misma, que su rregular comprensión es la de ochocientas, le rregulan de producto anual quarenta arrovas de vino, y a cada una, el precio de cinco reales de vellón. A cada fanega de tierra de segunda calidad, con higual plantío de vides, le rregulan de anual producto veinte arrobas de vino, y a cada<sup>239</sup> higual precio de cinco reales. A cada fanega de tierra de tercera calidad, con higual plantío de vides, le rregulan su anual producto en diez arrobas de vino, y a cada una higual precio de cinco reales.

Y si la fanega de tierra de primera calidad, con higual plantío de **olibos**, fuese propia de eclesiástico, monasterio, santuario, u obra pía, y se arrendase por un secular, la industria y trabaxo le rregulan de producto anual quatro arrobas de azeite. La fanega de tierra de segunda calidad, en higuales circunstancias, le rregulan le dexa dos arrobas y media. La de tercera calidad, en los propios términos, le rregulan, le deja arrova i media de azeite.

---

<sup>239</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 663, fº 12, dice: “y a cada una higual”, mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L 468, fº 347, dice sólo “y a cada higual”.

A la fanega de tierra de primera calidad, puesta de **vides** de la misma, y en las propias circunstancias, le rregulan el producto anual que le dexa su industria y travajo en diez y ocho arrobas de vino. La fanega de tierra de segunda calidad le deja, por la propia rrazón, nuebe arrobas de vino. La fanega de tierra de tercera calidad, en higuales circunstancias, le deja quatro arrobas y media de vino.

En las tierras de primera calidad y **regadío con agua corriente**, que son las huertas cercadas, situadas en las Encomiendas de la *Obrería* y *Sachristía Maior*, hai puestos, sin rregla, diferentes **árboles frutales**, como son: melocotones, membrillos, zeruelos [sic], nogueras, higueras, que todos son de primera calidad y a cada melocotón, membrillo, zeruelo [sic], le rregulan de producto anual una arroba de fruta y por ella seis reales.

A cada **higuera** tres arrovas de higos y a cada una seis reales.

A cada **noguera**, fanega y media de nuezes y a cada una quinze reales.

Así mismo hai puestos en dicha tierra diferentes **almendros** de primera, segunda y tercera calidad, y a cada uno de primera, le rregulan de productos dos zelemines de almendra, y a cada uno tres reales; a cada uno de segunda calidad le rregulan de producto, un zelemín y por él tres reales; a cada uno de tercera la rregulan de producto medio zelemín, y por él un real y diez y siete maravedíes.

Higualmente hai en la rreferida *Huerta de la Sachristía* diferentes álamos negros, infructíferos por su mala calidad.

En las tierras de segunda calidad y regadío con agua corriente que, únicamente, son las del sitio de *Las Huertezuelas*, hai diferentes plantíos sin regla de **árboles frutales** como son guindos, melocotones, zeruelos [sic] y membrillos, que todos son de tercera calidad, cuio producto anual, de cada uno, le regulan en un real de vellón, respecto de su inferior calidad que la intemperie de dicho sitio les es de notable perjuicio para su producción.

Higualmente hai en dicho sitio plantío, sin regla, de **castaños** de primera, segunda y tercera calidad, y a cada uno de primera calidad, le rregulan de anual producto, nuebe zelemines de castañas, y a cada uno un real de vellón; a cada un castaño, de segunda calidad, le rregulan de producto seis zelemines y a cada uno higual precio; y a cada uno de tercera calidad, tres zelemines con el mismo precio.

Y que, aunque en algunas tierras de las de **regadío a noria** hay algunos plantíos con regla de árboles frutales, estos no producen, de presente, por ser nuebos, a escepción de los pies de mimbre que hai en la huerta de don Miguel Mejía, cuio producto anual de cada uno, le rregulan en medio rreal de vellón.

Y que, aunque en la *dehesa Boial* de esta villa hai algunas encinas, son mui viejas e infructíferas, por cuia razón no les regulan den ni fructifiquen producto alguno.

#### ***14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.***

A esta respondieron que el regular balor que, un año con otro, tienen en esta villa los frutos que en ella se cojen, son a saber: la fanega de trigo, el de diez y ocho reales; la fanega de zevada, el de ocho reales; la fanega de zenteno, el de doze reales; la fanega de garvanzos, el de treinta reales; la de panizo, a catorze reales de vellón; la arroba de azeite, el de veinte reales; la arroba de vino, el de cinco reales; la arroba de miel, el de veinte y cinco reales; y la libra de zera, el de siete reales.

**15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como Diezmo, Primicia, tercio-Diezmo u otros; y a quien pertenecen.**

A esta respondieron que los derechos que se hallan impuestos sobre las tierras del término de esta villa son: **Diezmos, Tercios, Primicia y Boto de Señor Santhiago**, y sus pertenecientes son a saber:

Al Rey Nuestro Señor y su Mesa Maestral, como perpetuo administración de las Órdenes Militares, pertenecen dos partes del **Diezmo** de todos los granos que se siembran en las tierras de dicho término; y la tercera parte corresponde a la dignidad Arzobispal, a escepción de los granos que se cojen en las tierras de la *Encomienda de la Sachristía*, pues el Diezmo de estos pertenece integro a dicha Encomienda, la que tiene la facultad de elegir cinco *Casas Comensales* de las que percibe dos partes del Diezmo de granos, y la tercera corresponde a dicha dignidad Arzobispal.

Le pertenece a dicha Encomienda dos partes de los ganados que en ella se crían, y la otra parte a dicha dignidad.

Le pertenece a dicha Encomienda el Diezmo yntegro del vino que se coje en esta villa y su término.

Perteneze a dicha Mesa Maestral el todo del Diezmo de los granos que se siembran y cojen en las tierras de la dehesa de la *Encomienda del Moral*, todo el Diezmo de los ganados que pastan y se crían en esta y en la de las *Fresnedas*.

Y se deben diezmar en esta villa el Diezmo de los ganados que pastan y se crían en la *Dehesa de los Retazos*, si son del Sacro Combeno de Calatraba, cuia es dicha Dehesa, le pertenece y percibe, y siendo de estraños le toca a la Mesa Maestral.

Perteneze a la *Encomienda de Castellanos* dos partes del Diezmo de trigo que se siembra y coje en sus tierras, y lo propio es de los demás granos, y la tercera parte a la dignidad Arzobispal.

Así mismo le toca el Diezmo de los ganados, colmenas, hortalizas, legumbres, lana, queso, texa y ladrillo que se crían y fabrica en esta villa, de los que pertenece a la dignidad Arzobispal la tercera parte.

A la *Encomienda de la Clavería* pertenecen el Diezmo de los granos, colmenas, zerdos, bezerros y frutas que se crían en el sitio de las *Huertezuelas* que dista quatro leguas.

A la *Encomienda de la villa de el Moral* pertenecen dos partes de los Diezmos de la *casa escusada* que tiene facultad de nombrar en esta villa.

A la fabrica de la Yglesia parroquial de ella pertenece el Diezmo de los granos que se siembran y cojen en las tierras de su patrimonio.

Ygualmente le pertenece y percibe la **Primicia**, que consiste en media fanega de cada espezie de granos que se siembran y cojen en las tierras del término rreferido, la que paga cada bezino que siembra.

El cura Rector de la dicha Yglesia percibe el Diezmo de los granos que se siembran en las tierras anexas a dicho curato.

El **Boto del Señor Santhiago** pertenece y lo cobra la Yglesia catedral de la provincia de Galicia.

**16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.**

A esta rrespondieron que el anual producto de los precitados Diezmo y derechos lo rregulan en la forma siguiente:

Las dos partes del **Diezmo de granos**, perteneziente a la dicha **Mesa Maestral**, por lo que rrespecta a trigo, lo rregulan en setezientas y catorze fanegas en cada un año; el de zebada, en ochozientas y sesenta y quatro fanegas; el de zenteno, en quarenta fanegas; el de panizo, que algunos años estériles suele sembrarse, en seis fanegas; el **Diezmo de azeituna**, en ochenta y cinco fanegas y a estas setenta y cinco arrobas de azeite; el **Diezmo de ganados** le rregulan en ciento y ochenta cavezas menores y a cada una quinze reales.

El Diezmo de los granos perteneziente a la expresada *Encomienda de la Sachristía*, por lo que rrespecta a trigo, lo rregulan en treszientas fanegas en cada un año; el de zebada en doscientas fanegas; el de zenteno en treinta fanegas; el de los ganados en veinte cavezas menores y a cada una quinze reales; y el Diezmo Redondo de vino que le perteneze le rregulan mil arrobas de vino anuales.

A las dos partes del Diezmo de granos que se siembran y cojen en la *Dehesa de Castellanos*, por lo que respecta a trigo, lo rregulan en ciento y ochenta fanegas; el de zebada en doscientas; el de zenteno en treinta y el de garbanzos en seis; el Diezmo de ganados, lana, queso, legumbre, texa y ladrillo que se cría y fabrica en esta villa le rregulan su producto en quatro mil reales de vellón, en cuia cantidad se acostumbra arrendar.

El Diezmo de los granos que percibe la *Encomienda de la Clabería* en el sitio rreferido de las *Huertezuelas*, por lo que respecta a trigo, lo rregulan en cinquenta fanegas e higual número de zebada y diez fanegas de centeno; el de el Menudillo lo rregulan en seiszientos reales anuales.

El Diezmo de trigo que se siembra en las tierras del patrimonio de la Yglessia lo rregulan en veinte fanegas; el de zebada en treinta fanegas; el de zenteno en diez fanegas.

La **Primicia** que percibe dicha Yglesia de los vezinos de esta villa le rregulan en zinquenta fanegas de trigo; otras tantas de zebada; y doze de centeno.

El Diezmo de las tierras anejas a el citado curato, sembradas de trigo, le rregulan en veinte y cinco fanegas, y el de zebada en treinta fanegas, y el de zenteno en diez fanegas.

El **Boto del señor Santhiago** lo rregulan en ciento y cinquenta fanegas de trigo, anuales.

A las dos terceras partes del Diezmo de las cinco *Casas Comensales*, que perteneze a la Encomienda de la *Sachristía Maior*, le rregulan, por lo que rrespecta a trigo, en ciento y veinte fanegas; el de zebada de ziento y zinquenta fanegas; el de zenteno en diez fanegas; y el de garbanzos en dos fanegas.

A las dos terceras partes del Diezmo de la *Casa Escusada* que perteneze a la *Encomienda de la villa del Moral*, le rregulan, por lo que respecta a trigo, en ciento y quinze fanegas; por lo que rrespecta a zebada, en nobenta fanegas; y por lo que respecta a zenteno, en seis fanegas; y por lo que rrespecta a el Diezmo de hortalizas de la huerta de dicha casa lo rregulan en treszientos y veinte reales en cada un año.

El Diezmo de ganado maior así de potros, muletos y burros le percibe la expresada *Encomienda de Castellanos* y diezma siempre que llegue su número a cinco, lo que, rregularmente, no se berifica en otro ganado que en los muletos, a el que le rregulan de producto quinientos y cinquenta reales de vellón;

A la tercera parte del Diezmo de granos, perteneziente a la *dignidad Arzobispal*, por lo que respecta a trigo, le rregulan en quatrozientas y cinquenta fanegas, y en quinientas de zebada,

y en cinquenta y cinco de zenteno; a la tercera parte del Diezmo de ganados, colmenas, texa, ladrillo y demás especies, comprehendidas baxo del número de Menudillo, le rregulan su producto en dos mil y quinientos reales de vellón, cuia cantidad podrá baler en arriendo.

**17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.**

A esta rrespondieron que los artefactos que hay en esta villa y término son ha saber:

Dos **molinos para moler azeituna**, el uno perteneze a don Miguel Mejía, tiene una piedra, una biga, su bodega y atroxos, y le rregulan su producto anual en seiscientos reales; el otro propio de el licenciado don Francisco Llópez, presbítero, y se compone de una piedra, dos bigas, su bodega y atroxos, y le rregulan su producto anual en nuevecientos reales.

Nuebe **molinos arineros**, tres situados en el *río de las Fresnedas*, distante de esta villa dos leguas; el uno perteneze a María Limón Bravo, vezina de esta villa, el que tiene dos rodeznos y dos piedras y muelen con el agua corriente de dicho río y de represa quando se minora, y por lo rregular tiene quatro meses de molienda que son el de diziembre, henero, febrero y marzo, cuio producto anual lo rregulan en treinta fanegas de trigo; otro perteneze a el licenciado don Joseph García, presbítero de esta villa, tiene una piedra y un rodete y muele el propio tiempo y le rregulan su producto anual en veinte fanegas de trigo; y el otro es propio de don Gaspar de Forcallo, vezino de la ciudad de Ciudad Real, tiene dos piedras y dos rodeznos, y muele higual tiempo, y le rregulan su producto anual en treinta fanegas de trigo; dos en el *río Javalón*: el uno perteneze a los herederos de Antonio Aparicio, vezinos de esta villa, tiene un rodete, un rodezno y dos piedras, y muele con el agua corriente de dicho río y de represa quando se minora, y regularmente principia a moler en el mes de diziembre y finaliza en el de marzo, y rregulan su producto anual, en quarenta y cinco fanegas de trigo; el otro, perteneze a el Sacro Combento de Calatrava, tiene dos rodeznos y dos piedras y muele higual tiempo, y rregulan su producto anual, en treinta y cinco fanegas de trigo; quatro en el *arroyo* que llaman de *los Molinos*, distante de esta villa quatro leguas, los que pertenezen: a Antonio Joseph Castaño, vezino de la villa del Viso, el uno llaman el de *Arriba* tiene un rodezno y una piedra y muele de día de represa con el agua que se junta de noche de la de dicho arroyo, y regulan su anual producto en ocho fanegas de trigo; otro, llamado el *Manzano*, otro llamado del *Prado*, y el otro de *Ronchez* que son de higual formacción que el antezedente y muelen higual tiempo, y le rregulan a cada uno, de anual producto, ocho fanegas de trigo.

Quatro **taonas para moler grano**: la una perteneze a don Miguel Mexía, la que está fabricada en un quarto de las casas que hauita, tiene su piedra y le rregulan su producto anual, en ziento y zinquenta reales de vellón; otra perteneze a Phelipe de León, la tiene en un quarto de las casas que havita, se compone de una piedra y le rregulan higual producto; otra es propia de Antonio de León, en higuales circunstancias, y produze la propia cantidad; la otra perteneze a don Vizente de Hoxe que está situada en la calle del *Colexio*, contigua a los graneros que allí tiene, que aunque no está corriente puede produzir higual cantidad anual de ciento y zinquenta reales de vellón.

Hai quinze **calderas para sacar aguardiente**, pertenezientes a diferentes vezinos y a cada una le rregulan de anual producto, ciento y zinquenta reales de vellón.

Hai tres **calderas para sacar jabón**, la una pertenece a Juan Zapata; otra a Joseph García; y la tercera a Santhiago Cazallas y a cada uno le rregulan de producto quinientos reales de vellón. Hai dos **tenerías** para curtir corambra, la una pertenece a Pedro Jiménez, la otra a María Almodóbar y sus hixos, y a cada una le rregulan de anual producto setezientos reales de vellón.

Hai dos **hornos para cocer bedriado y alcaduzes** y a cada uno le rregulan, de anual producto, quatrocientos reales vellón.

Hay dos **hornos para cozer teja y ladrillo**, los que pertenecen a la villa, y solo se utilizan de ellos los vezinos que en el tiempo aparente travaxan en ellos, y a cada uno rregulan, su anual producto, en setecientos reales de vellón.

Hai en el término de esta villa dos **molinos de viento**, quasi arruinados, los que por la poca utilidad que daban los han abandonado sus dueños, por cuias razones no les rregulan producto alguno.

Hai, así mismo, en las tierras de dicho término, como doze fanegas de **heras empedradas** para beneficiar las mieses, y a cada un zelemín les rregulan, de anual producto, treinta reales de vellón.

Y que en el citado término no hai minas, salinas, batanes, ni otro algún artefacto, a más de los que dejan declarados.

***18. Si hay algún esquileo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.***

A esta respondieron que a el término de esta villa no viene ganado alguno a esquileo.

***19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.***

A esta respondieron que en el expresado término hai como mil colmenas, pertenecientes a diferentes vezinos, y beinte posadas para ellas, poco más o menos, y a cada colmena le rregulan, de anual producto, siete reales de vellón, y a cada una de dichas posadas quinze reales de vellón.

***20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.***

A esta rrespondieron, que las especies de ganado que hai en esta villa y su término, son a saber: bueyes, bacas, bezerros, bezerras, cavallos, yeguas, potros, potras, mulos, mulas, muletos, muletas, burros, burras, carneros, obejas, corderos, corderas, machos de cabrío, cabras, zegajos, zegajas, zerdos y zerdas grandes y pequeños.

Y la utilidad que a cada una de dicha especies de ganado dexa, respectivamente, a su dueño, son a saver:

Un **buey de lavor** deja de utilidad anual ciento y doze reales de vellón; una **baka de lavor**, zinquenta y seis reales y más treinta por rrazón de cría; una **baka zerril**, por higual rrazón de vientre, treinta reales; un **bezerro** de año arriba, en cada uno, setenta y cinco reales; una **bezerra**, en iguales circunstancias, cinquenta y cinco reales.

Un **cavallo padre** doscientos reales; un **cavallo padre de lavor** deja de utilidad, en cada un año, ciento y doze reales; una **yegua**, por rrazón de cría y trilla, ciento y diez reales; un **potro** de

año arriba, zinquenta y seis reales en cada uno; una **potra**, en higuales circunstancias, quarenta y quatro reales; un **mulo o mula de lavor**, doscientos reales anuales; un **muleto** de año arriba deja, en cada uno, setenta y seis reales; una **muleta**, en higuales circunstancias, deja ciento y seis reales.

Un **burro grañón** deja, en cada un año de utilidad seiscientos y cinquenta reales si es para las yeguas, y si lo es para las burras deja cien reales; un **burro de trabaxo** treinta reales; una **burra**, igual cantidad y más veinte y cinco reales por rrazón de cría; un **burro de año arriba** deja de utilidad, en cada un año, veinte reales; y la burra, en iguales circunstancias, quinze.

Cada **carnero** de año arriba deja de utilidad, en cada uno, seis reales; cada **obeja**, siete reales.

Cada **cabra**, seis; cada **macho de cabrío** de año arriba cinco reales y medio.

Cada **zerduda de vientre** deja de utilidad, en cada un año, veinte y quatro reales; y cada **zerdo o zerduda de año arriba** deja, en cada uno, diez reales.

Y no regulan utilidad alguna a los ganados de todas espezies de menos de año, respecto de que está está [sic] inclusa en la que se a considerado en sus rrespectibas madres.

Y que no hai vezino alguno en esta villa que tenga fuera de su término yeguada o cavaña alguna.

***21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en las casas de campo o alquerías.***

A esta respondieron que el número de vezinos de que se compone esta población es el de mil, a corta diferencia, de los que hay en las casas de campo y sitio que llaman de las *Huertezuelas* como veinte y dos.

***22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.***

A esta respondieron que en este pueblo y su término habrá como setezientas y treinta casas, todas habitables, aunque maltratadas y con nezesidad, para la susistencia [sic], de muchos rreparos. Y que no es de señorío como tienen declarado, ni por razón de establecimiento o suelo pagan cosa alguna.

***23. Qué Propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.***

A esta respondieron que las fincas de que se componen los Propios de esta villa son a saber: de la *Dehesa Boial*, que tendrá como mil fanegas de tierra; de la del *Prado de Abaxo* que tendrá como doscientas fanegas de tierra de pasto; de la *Dehesilla*, contigua en la antezedente, que tendrá como trescientas fanegas de tierra de lavor; del derecho de Fielazgo y Correduría. Y que el producto anual de dichas fincas será como de quatrocientos ducados de vellón, pues, aunque tiene dos hornos para cozer texa y ladillo, las casas de Ayuntamiento y Peso y las carnercerías, estas fincas no le producen utilidad alguna.

***24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno a***

*año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.*

A esta respondieron que este común no disfruta advitrio [sic], sisa ni otro algún derecho.

*25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y Regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.*

A esta respondieron que los Propios de esta villa se hallan concursados en el Real Consejo de las Órdenes, y que de ellos no se paga salario alguno, pues el del **médico** que asiste a la curación de los vezinos enfermos se rreparte entre ellos, em birtud de Real Facultad, a proporción de sus posibles; a escepción de cien ducados que tiene de salario su **administración**; y que quinientos reales, consignados a esta villa para sus alimentos, estos se distribuien en pagar los **berederos** que vienen, **papel** que se consume y otros gastos menudos.

*26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.*

A esta respondieron que la noticia única que tienen de las cargas de dichos vienes es la de un **zenso**, a favor del cabildo de la Yglessia parrochial del señor Santiago de la ciudad de Ciudad Real, que ignoran la cantidad de su principal como las de los demás que sobre sí tienen a causa de que el citado concurso se formó mucho tiempo haze, cuios autos no han parecido, sin embargo de las repetidas dilixencias que en su búsqueda se an practicado, a escepción de la de ciento y sesenta y cinco reales que, anualmente, se pagan a la dignidad de *Sachristía Maior* por razón del **derecho de orno de poia**.

*27. Si está cargado de Servicio Ordinario y Extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.*

A esta respondieron que no comprenden este, esta villa cargada de Servicio Real ni otro alguno.

*28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.*

A esta respondieron que los empleos que ay en esta villa enajenados son ha saber: el de **Alférez Maior**; el de **Procurador Sindico General**, con boz y boto, que perteneze a Joseph Limón; el de **Administración maior de noche**, con boz y boto, que perteneze a Christóbal Sánchez Guío; el de **Administración maior**, con boz y boto, que perteneze a don Christóbal de Azebedo<sup>240</sup>; el de **Regidor perpetuo y Fiel Eexecutor**, que perteneze a Alphonso Sánchez Guío; el de **Regidor perpetuo** que pertene [sic] a Sebastián de Torres; otro que perteneze a Juan Gutiérrez Pan y Agua; otro a los herederos de Alphonso Ruiz de Rodrigo; otro a los herederos de Christóbal de Azebedo; el de **fiscal** perteneze a Francisco Sánchez Guío; la **escribanía de Ayuntamiento** perteneze y exerze Joseph Thomás Limón; la **escribanía de público** perteneze

---

<sup>240</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 663, f<sup>o</sup> 28, consta: "a los herederos de don Christoual de Aceuedo", mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1<sup>a</sup> Remesa, CE, L 468, f<sup>o</sup> 364, dice sólo "a don Christobal de Azebedo".

a la dignidad de Sachristán Maior de Calatrava; el derecho de **Fielazgo y Correduría**, que es propio de esta villa como dejan declarado.

Y que no les consta haia en esta villa otro algún oficio u renta enajenada, y que tienen entendido que los más de estos títulos se han obtenido por servicio pecuniario que hicieron sus pertenecientes.

Y que, de todos los referidos oficios, sólo producen utilidad los siguientes: el de Administración maior, la de quinientos reales; el de fiscal, la de trescientos reales; la escribanía de Ayuntamiento, mil y doscientos reales; la de público, setecientos reales; la Correduría y fielazgo, dos mil y quinientos reales.

***29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.***

A esta respondieron que en esta villa no hai tabernas, tiendas, panaderías, barcas, mercados ni ferias, sólo sí las *casas carnezerías*, que pertenecen a la villa y no le producen nada, y un *mesón*, propio del Combenito de Religiosas Merzenarias [sic] de la villa de Miguelturra, cuyo producto anual lo rregulan en ochocientos reales de vellón.

***30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.***

A esta respondieron que en esta villa no hai hospital alguno, a escepción de una casa destinada para albergue y recojimiento de los pobres mendigos, la que no tiene renta alguna.

***31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.***

A esta respondieron que en esta villa no hai persona alguna del tráfico y comercio que se refiere.

***32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.***

A esta respondieron que de las personas que en ella se expresan sólo hai en esta villa las siguientes:

Cinco **tenderos**, que su trato es en espezería y otros géneros menudos que venden por menor en sus respectivas tiendas: el uno se llama Joseph Molina, y le regulan de anual producto, por la venta de dichos géneros, un mil y seiscientos reales; otro llamado Diego González y le rregulan por la misma razón de anual producto, mil reales de vellón; otro, llamado Gaspar Díaz, a quien rregulan de anual producto por el propio motivo, un mil y quinientos reales de vellón; otro, llamado Antonio Arbón, cuyo anual producto lo rregulan, con higual motivo, en seiscientos reales de vellón; otro, llamado Joseph de la Calle, cuyo producto anual, por la misma razón, lo rregulan en dos mil y doscientos reales de vellón.

Ay un **comerciante**, llamado Lorenzo Morales, que trata en baietas y otros tejidos de lana y lienzos, que vende por menor, cuyo producto anual lo rregulan en mil reales de vellón; otro, llamado Juan Thello, que comercia en suela, cuyo anual producto lo rregulan en quatro mil y seiscientos reales; otro, llamado Joseph Valor, que trata en venta de lino por menor, y le

rregulamos su anual producto en seiscientos reales de vellón; otro, llamado Santhiago Cazallas, que trata en encaxes, y le rregulan su anual producto en seiscientos reales de vellón; otro llamado Gabriel de Morales que tiene higual trato y le rregulan higual producto; otro llamado Francisco de Herrera, que tiene higual trato, y le rregulan higual producto; otro llamado Manuel Esteban, que trata en beneficiar y bender pieles de ganado cabrío, y se le rregula su anual producto en mil y quinientos reales de vellón; otro llamado Juan Truxillo, que trata en la propia expezie y le rregulan su anual producto en mil reales de vellón; otro llamado Juan Gutiérrez Zejuela que trata en dicha espezie y le rregulan su anual producto en ochozientos reales de vellón; otro llamado Joseph Truxillo que trata en ganado bacuno y le rregulan su anual producto en mil cien reales de vellón.

Alphonso Cavallero trata en la **recova de perdizes y conejos** y le rregulan su producto anual en seiscientos reales de vellón; Juan Laguna y Miguel Laguna, tratan en la misma expezie y a cada uno le rregulan de producto anual, doscientos reales de vellón.

Hai un **médico**, llamado don Jacinto Beneito, que tiene de salario anual cinco mil y doscientos reales.

Ay dos **boticarios**: el uno, llamado Juan Lozano, y el otro Silbestre Gómez, y a cada uno le rregulan de anual producto, por la benta de sus medicamentos, seis mil reales de vellón.

A un **administración de tavaco**, un mil y quinientos reales de vellón.

Ay un **zirujano y barbero**, llamado Sebastián García, y le rregulan de anual producto dos mil y doscientos reales; tiene un ofizial, llamado Mathías Cañadas, al que le rregulan de anual producto, seiscientos y cinquenta reales de vellón; otro barbero y zirujano, llamado Joseph León, cuio anual producto le rregulan en mil y seiscientos reales de vellón; tiene un oficial, llamado Ramón Muñoz, y le rregulan su producto anual en seiscientos y zinquenta reales; otro barbero y sangrador, llamado Joseph Calderón, y le rregulan su anual producto en mil y quinientos reales de vellón; tiene un oficial, llamado Fernando Truxillo, y le rregulan su producto anual en seiscientos y cinquenta reales; ay otro oficial de barbero, llamado Vizente Sánchez, y le rregulan de anual producto higual cantidad.

Ay un **escribano de Ayuntamiento**, llamado Joseph Thomás Limón, y le rregulan de anual producto un mil y doscientos reales de vellón.

La **escribanía de público** la exerzen Francisco Javier Limón y Joseph Truxillo Parra, y satisfecha la cantidad de su arriendo, les deja, a cada uno, anualmente, un mil y quinientos reales de vellón.

Don Vizente Lombardo, **administración de los bienes de la Encomienda de la *Sachristía Maior*** de la Horden de Calatraba y goza de anual salario dos mil y doscientos reales de vellón.

Francisco Sánchez Guío, **administra**, de orden del Real Consejo de las Órdenes, los vienes pertenezientes a **los Propios** de esta villa y goza de anual salario de un mil y cien reales de vellón.

Francisco García Baquero, **administra la cavaña de don Francisco Arias**, vezino de Molina, y tiene de situado anual un mil y cien reales de vellón.

Francisco Cavallero Berbaxa, **administra la Terzia Real de granos** de esta villa y tiene de anual situado trescientos reales de vellón.

Pedro García Cubero, **administra los vienes de la Yglesia parrochial** de esta villa y tiene de anual situado quatrocientos reales de vellón.

Juan Gutiérrez Pan y Agua, **administra el Diezmo del terzuelo**, perteneziente a la dignidad Arzobispal, y tiene de anual situado quatrocientos reales de vellón.

Pedro García de la Parra, **administra los vienes de la Encomienda de Castellanos** y tiene de situado, en cada un año, quatrocientos reales de vellón.

Sebastián Cazallas, **mayoral que ha sido de la cavaña del Señor Ynfante Cardenal**, tiene, por su servicio, de anual renta ochocientos reales.

A un **fabricante de jabón**, trescientos reales de vellón.

Hay un **maestro de primeras letras**, llamado Miguel Martínez, y le rregulan su anual producto en setezientos reales de vellón; otro llamado Antonio Delgado y le rregulan su anual producto en quatrocientos reales de vellón.

Hai un **sachristán y organista**, llamado Juan Sánchez Billalón, y le rregulan su anual producto en mil y cien reales de vellón; otro, llamado Lorenzo Serrano, el que se alla impedido, y tiene de anual consideracion doscientos reales de vellón; otro, llamado Christóbal Pardo, que sirbe de **enterrar** y le rregulan su anual producto en doscientos reales de vellón.

Dos ministros **ordinarios** a tres<sup>241</sup> reales cada uno.

Hai, últimamente, dos **arrieros**: el uno, llamado Juan de la Calle, que trajina con cinco burros y un mulo, y le rregulan de anual utilidad un mil y trescientos reales de vellón; otro, llamado Juan Zejuela, que trajina con tres burros, y le rregulan su anual utilidad en seiscientos reales de vellón.

*33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.*

A esta respondieron que las ocupaciones de artes mecánicas que hai en esta población son a saber:

**Zapateros**: treze maestros, su jornal al día quatro reales de vellón; oficiales quatro, su jornal al día tres reales de vellón.

**Sastres**: maestros cinco, su jornal al día quatro reales de vellón; oficiales dos, su jornal a el día tres reales de vellón.

**Carpinteros**: maestros dos, su jornal a el día, quatro reales de vellón; oficiales uno su jornal a el día, tres reales de vellón.

**Carreteros**: maestros tres, su jornal al día cinco reales de vellón; oficiales dos, su jornal a el día tres reales de vellón.

**Herreros**: maestros quatro, su jornal a el día quatro reales de vellón; oficiales quatro, su jornal a el día dos reales.

**Herradores**: maestros tres, su jornal a el día tres reales de vellón; oficiales dos, su jornal a el día dos reales de vellón.

**Curtidores**: maestros uno, su jornal a el día quatro reales de vellón; oficiales dos, su jornal a el día tres reales de vellón.

---

<sup>241</sup> En el manuscrito del AHPGR, CE, vol. 663, fº 34, consta: "a trescientos reales", mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L 468, fº 370, dice "a tres reales".

**Texedores:** maestros tres, su jornal a el día seis reales de vellón;

Cinco maestros de **arbañil** [sic], a cinco reales; y dos ofiziales a tres reales de vellón.

**Bataneros:** maestros, quatro, su jornal a el día tres reales de vellón.

**Cardadores:** maestros nueve, su jornal a el día tres reales de vellón.

**Caldereros:** maestros uno, su jornal a el día quatro reales de vellón.

**Alphareros:** maestros dos, su jornal a el día quatro reales de vellón.

**Panaderos** diez y seis, su jornal a el día quatro reales de vellón.

**Molineros de arina:** maestros ocho, su jornal a el día tres reales de vellón. **Molineros de azeite:** maestros, dos, su jornal a el día tres reales de vellón.

**Oficial de carne:** uno, su jornal seis reales de vellón.

**Carboneros:** dos, su jornal a el día tres reales de vellón.

Y que en esta villa no hai otra alguna ocupación u arte mecánico a más de los que quedan espresados.

*34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.*

A esta respondieron que en esta villa no hai persona alguna de las que en ella se espresionan.

*35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.*

A esta respondieron que el número de **jornaleros** que hai en esta villa, ynclusos en ellos los cazadores y guardas de dehesa, es el de doscientos y ochenta, y su diario jornal el de tres reales de vellón.

A cada un **labrador de su propia hazienda** le rregulan, por su industria y trabaxo personal, de utilidad, en cada un día, tres reales de vellón; a cada un **hijo de estos**, ocupado en su lavor desde la hedad de diez y ocho años, le rregulan de jornal a el día dos reales de vellón; a cada un **maioral** de lavor o ganadero sirbiente, dos reales y medio a el día; a cada un **ayudador** de lavor o ganadero sirviente, dos reales a el día; a cada un **zagal** de lavor o ganadero sirbiente, real y medio a el día; a cada un **ganadero**, que únicamente custodia su su [sic] propio ganado, tres reales a el día.

*36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.*

A esta respondieron que de los vezinos de esta villa habrá como doze pobres de solemnidad.

*37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.*

A esta respondieron que en esta villa no hai persona alguna de las que en ellas se rrefieren.

*38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.*

A esta respondieron que los clérigos que hai en esta villa, incluso el cura párrocho que es freyre del Orden de Calatraua, son veinte y uno.

*39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.*

A esta respondieron que en esta villa solo hai un combento de religiosos Capuchinos, y que su número, incluso donados y legos, se compone de diez y siete.

***40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las les, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.***

A esta respondieron que no saben ni les consta que el Rey Nuestro Señor tenga en esta villa ni su término, otras algunas fincas, a más de lo que dejan declaradas en sus respectivas respuestas.

Y en la forma referida se fenezió las preguntas del Ynterrogatorio por lo susodichos, los quales dijeron ser todo la verdad, bajo del juramento que fecho tienen, y lo firmaron, y que son de edad: dicho señor Pedro García Cubero de cinquenta y cinco años; don Miguel Mexía, de treinta y ocho años; Joseph Antonio Limón, de treinta y dos; Christóbal Sánchez Guío, de sesenta; don Juan Gutiérrez Pan y Agua, de cinquenta; Sebastián de Torres, de setenta; Francisco Cavallero, de setenta y quatro; Domingo Real, sesenta y seis; Antonio Cavallero, de cinquenta y cinco; Sebastián Cazallas, de cinquenta y dos; Juan Real, de quarenta y dos; y Joseph Thomas Limón, escrivano de Ayuntamiento, sesenta y ocho años. Firmó dicho señor Juez Subdelegado, de todo lo qual yo el presente escrivano doy fee.

lizenciado don Francisco Luis Balenzuela. Pedro García Cubero. Miguel Mejía Nieto. Joseph Antonio Limón. Domingo Real. Sebastián de Torres. Juan Gutiérrez Pan y Agua. Sebastián Cazallas. Juan Carrillo. Francisco Cavallero. Christóbal Guío y Antonio Cavallero, ante mí Antonio Tellez.